



Roj: **STSJ CV 6485/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:6485**

Id Cendoj: **46250330032023101032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **15/12/2023**

Nº de Recurso: **1424/2022**

Nº de Resolución: **1066/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 3  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001424/2022  
N.I.G.: 46250-33-3-2022-0002822  
SENTENCIA Nº 1066/23**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES

Magistrados:

D.LUIS MANGLANO SADA

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En la Ciudad de Valencia, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 1424/2022 en el que han sido partes, como recurrente, D. Pedro Jesús, Ángel Jesús Y Inés representado por la procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Sanz Benlloch y asistido por el letrado D. Francisco Argaya Roca y como demandado, el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. La cuantía se fijó en 37.984,08 €. Ha sido ponente la Magistrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Oliveros Rosselló.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.**-La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

**TERCERO.**-No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.**-Se señaló para votación y fallo el día 12 de diciembre de 2023.

**QUINTO.**-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pedro Jesús , Ángel Jesús Y Inés ,la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 28 de octubre de 2022 por la que se estiman parcialmente las reclamaciones económico-administrativas núm. NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 y NUM005 , al entender que los reclamantes colaboraron conscientemente en el vaciamiento patrimonial del deudor principal, si bien el alcance de la responsabilidad ha de minorarse aplicando el porcentaje del 10% sobre el valor de lo ocultado.

**SEGUNDO.**-La parte actora alega que la derivación de responsabilidad que se efectúa a los actores se sustenta en que el padre de los mismos D. Benito , tenía determinadas deudas tributarias, y habiendo sido declarado legatario en el testamento de su difunta esposa D<sup>a</sup> Nicolasa , del usufructo universal vitalicio de su herencia, renunció a dicho legado en el momento de otorgarse la escritura de manifestación y adjudicación de herencia, siendo los actores concededores de la existencia de las citadas deudas tributarias de su padre, sostiene la administración que en aplicación de los artículos 881 y 882 del Código Civil, los bienes legados pasaban a ser propiedad del señor Benito desde el mismo momento del fallecimiento de su esposa. El T.E.A.R. concluye que se ha producido colaboración de los actores con su padre, dado que, sin la aceptación de la herencia yacente de su madre, no se podría haber completado la transmisión del legado del deudor principal, y que la aceptación de los bienes que integraban el legado de su padre, en la parte correspondiente al usufructo del mismo, supone un acto de colaboración en la ocultación de tal derecho de usufructo. Discrepan los actores del referido criterio señalando que el hecho de aceptar la herencia no puede tener las consecuencias jurídicas pretendidas por la administración tributaria, y ello por ser contrarias a las disposiciones del Código Civil en materia de legados.

**I.- RESPECTO DE LA INADECUADA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 881 Y 882 DEL CODIGO CIVIL .** -la administración interpreta erróneamente el artículo 882 Código Civil, considerando que estamos ante un legado de cosa específica y determinada, de manera que concluyen que el legatario adquirió el usufructo vitalicio desde el mismo momento del fallecimiento de su esposa, y que al renunciar posteriormente a dicho legado, nos encontrábamos ante un negocio jurídico traslativo de la propiedad de dicho bien a sus hijos, pero no estamos ante el legado de cosa específica, por lo que el legatario no había adquirido la propiedad del bien y, por tanto, su renuncia no equivalía a una transmisión del mismo, sino que estaríamos, conforme a reiteradísima jurisprudencia, ante un simple derecho al legado entendido como un mero derecho de crédito frente a los herederos ( art. 881 Código Civil). Existiendo herederos legitimarios, y no habiéndose distribuido toda la herencia en legados, resultaba imperativa la entrega de la posesión de lo legado en virtud del artículo 885 del Código Civil, de manera que, sin dicha entrega, que nunca se produjo, no llegaba el legatario a adquirir realmente la propiedad de aquello.

**II.- EN CUANTO AL CARÁCTER UNILATERAL DE LA RENUNCIA AL LEGADO.**- Alega que comete un error el T.E.A.R al atribuir a la renuncia al legado el carácter de negocio jurídico entre partes, esto es, entre el legatario, padre, y estos últimos, equiparándolo a una donación, la renuncia al legado prevista en el artículo 888 Código Civil, es un acto unilateral del legatario, que deja sin efectos el legado el cual se refundirá en la masa de la herencia, acto en el cual no tienen intervención alguna los herederos, al heredero no le transmite el bien el legatario, sino que lo recibe directamente del fallecido causante de la herencia.

**III.- RESPECTO DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRETENDIDA.**-Señala el TEAR que "*se ha producido una colaboración de la parte reclamante dado que sin la aceptación de la herencia yacente de su madre... no se podría haber completado la transmisión del legado del deudor principal. La aceptación de los bienes que integraban el legado de su padre, en la parte correspondiente al usufructo del mismo, supone un acto de colaboración en la ocultación de tal derecho de usufructo*".

Ni existe acto traslativo de dominio, ni tampoco negocio jurídico realizado con la concurrencia de voluntades del deudor principal y del deudor solidario, por lo que faltan, en el caso que nos ocupa, los requisitos básicos para poder acudir al procedimiento de derivación de responsabilidad. Es indiscutible que, si la administración tributaria considera que la renuncia al legado es un acto realizado en fraude de acreedores, la AEAT debería haber acudido a la acción pauliana o revocatoria.

**TERCERO.**- El Abogado del Estado se opone y solicita la desestimación de la demanda. Se deriva a los actores la responsabilidad del art 42,2,a) LGT de las deudas tributarias de su padre D. Benito por la ocultación del usufructo adquirido a tenor del testamento de su cónyuge y madre de los actores fallecida, por cuanto aquel renunció al referido usufructo, que pasó a acrecer las porción hereditaria de los hijos. La demanda alega que los artículos 881 y 882 del Código Civil no resultan aplicables al legado de usufructo universal y vitalicio. No obstante, el artículo 881 CC se refiere a los legados puros y simples, incluyendo por tanto el legado de usufructo universal y vitalicio. La literalidad del precepto es clara al establecer que el legatario deviene titular *ipso iure* del legado en el momento de la muerte del causante, de forma que no rige el sistema romano de adquisición de la



herencia, que exige la aceptación. Así lo ha reconocido la jurisprudencia. Cuestión distinta es la propiedad de la cosa legada, la cual se adquiere por el legatario desde la muerte del testador solo cuando el legado es de cosa específica y determinada, conforme al artículo 882 del CC. Pero en el presente caso los recurrentes distrajerón el usufructo legado a don Benito, no la propiedad de bienes concretos y determinados, por lo que la alegación relativa al artículo 882 del CC resulta irrelevante a los efectos tratados. Por idénticos motivos resulta irrelevante la alegación en cuanto a la necesaria entrega de la posesión de la cosa legada para entender adquirida su propiedad. En el presente caso, no se distrajo la propiedad de un bien, sino un derecho de usufructo y este es el derecho que se hubiera podido embargar de cara a cobrar las deudas tributarias.

La demanda alega que la renuncia al legado es un acto unilateral, con el fin de demostrar que la renuncia por parte de don Benito no requería de la participación de los recurrentes. No obstante, el conocimiento de los recurrentes de la ocultación no se construye sobre la base del carácter bilateral de la renuncia del legado, sino sobre las circunstancias concurrentes, como se explica en los acuerdos.

**CUARTO.-** Planteada la litis en los términos expuestos, la derivación de don Benito hasta cada uno de los recurrentes se articula a través de la letra a del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece: " 2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria."

Por lo que procede analizar la concurrencia de los requisitos para dicha derivación:

i) resulta incontrovertida la existencia de un conjunto de deudas tributarias de D. Benito, liquidadas con anterioridad a los acuerdos de declaración de responsabilidad, circunstancia conocida por los demandantes, así como el procedimiento ejecutivo que se seguía contra su padre porque se había acordado el embargo de las participaciones sociales de las que eran titulares y de las cuotas ideales de la herencia, embargos que les fueron notificados personalmente;

ii) resta, en consecuencia, analizar la existencia de colaboración o consilium fraudis por parte de los actores en la ocultación del derecho de usufructo de D. Benito con la finalidad de impedir su traba por la Hacienda Pública.

Para ello es necesario señalar como precedentes fácticos:

-En el citado testamento de la madre de los actores consta:

**"...4. Lega a su cónyuge el usufructo universal vitalicio de su herencia, con relevación de fianza e inventario y con facultad para tomar por sí posesión de este legado (...)"**

-En los otorgamientos consta: "(...) Don Benito RENUNCIA al legado del derecho de usufructo universal y vitalicio de la herencia de su esposa Doña Nicolasa, dispuesto a su favor en el testamento".

La derivación practicada por la administración se sustenta a tenor de los acuerdos:

**" SEXTO.- COLABORACIÓN EN LA OCULTACIÓN O TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR DIRIGIDA A IMPEDIR LA ACCIÓN ACREEDORA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**Uno.- De la renuncia al legado.**

Como ya hemos expuesto, el legado adjudicado al deudor, el usufructo de los bienes de la causante, pasó a ser de su propiedad desde el momento mismo del fallecimiento de su esposa, al operar un sistema germánico de aceptación del legado, de acuerdo con los art. 881 y 882 del Código Civil.

En la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de D<sup>a</sup> Nicolasa, **Don Benito RENUNCIA al legado del derecho de usufructo universal y vitalicio de todos los bienes integrantes de la herencia de su esposa, teniendo deudas en fase de embargo con la Hacienda Pública, señaladas en el Antecedente de Hecho Tercero, con lo que acrece la herencia de sus hijos."**

(.....)

**" Dos.- Vinculaciones**

Por una parte, la vinculación entre las partes consiste en la relación paterno-filial entre el deudor y los destinatarios de los bienes transmitidos

Por otra parte, existe una vinculación entre las fechas de los actos determinantes de la ocultación/transmisión y la obligación tributaria. Es relevante poner de manifiesto que la herencia de los hijos permaneció yacente



hasta el 29 de diciembre de 2016, esto es, más de 6 años desde el fallecimiento de la causante que se produjo en abril de 2010. Sin embargo, y en menos de un año desde la notificación del embargo de las participaciones sociales y de los derechos hereditarios sobre los bienes inmuebles, que resultan ser las primeras actuaciones ejecutivas que tiene resultado positivo, acuden las partes al notario para unos aceptar su herencia, y otros (el deudor) a renunciar a su legado a favor de sus hijos."

(.....)

- El indicio del **TEMPUS SUSPECTUS** opera también en el presenta caso, y se pone de manifiesto si observamos la secuencia temporal de los hechos anteriormente recapitulada.

Resulta cuando menos sospechoso el hecho de que una herencia yacente desde el año 2010, en la que se había iniciado procedimiento judicial que concluyó en abril de 2013 por archivo (al solicitarlo las partes por haber llegado a un acuerdo extrajudicial que, sin embargo, no se plasmó en escritura pública) y solo unos meses después de que se produzca el embargo de las acciones de MIRIAM SA y de bienes inmuebles del deudor sea entonces, en diciembre de 2016, cuando el deudor principal decide "donar" a sus hijos unos bienes mediante la renuncia de su legado, lo que dificulta las actuaciones que los acreedores pudieran entablar para el cobro de sus créditos, al sustraer de su patrimonio el usufructo de las acciones y de los demás bienes de la causante y sus hijos concurren a la aceptación de la herencia."

" - Indicio de **NOTITIA** o **CONSILLIUM FRAUDIS** o concertación entre el deudor enajenante y el tercero adquirente a juicio de esta parte, concurre este indicio, en la medida en que como ya se ha puesto de manifiesto, las actuaciones de embargo eran conocidas por el deudor y por los adquirentes, puesto que se les había notificado a cada uno de los hijos el embargo de las plazas de aparcamiento y a la sociedad MIRIAM SA (de la que son socios los cuatro hijos del deudor) el embargo de las participaciones y existía por ambas partes un evidente interés en la renuncia, para conseguir el doble efecto ya señalado, de sacar del patrimonio del deudor los derechos de usufructo, para dejarlo fuera del alcance de la acción administrativa y garantizar el disfrute del pleno dominio por parte del entorno familiar."

(...)

"La vinculación existente entre las partes, la secuencia temporal de los hechos anteriormente señalada, al deshacerse el deudor de parte de su patrimonio sin contraprestación alguna a favor de sus hijos, quienes eran concededores del procedimiento ejecutivo seguido contra el patrimonio del deudor, para así eludir la acción administrativa y conseguir el entorno familiar un disfrute de los bienes que iba a poder verse perturbado, como consecuencia de una posible adquisición de este derecho por terceros que pudieran disponer del mismo (en subasta una vez ejecutados y transmitidos los mismos), junto con el resto de indicios que han sido descritos son hechos de los que podemos inferir que, mediante la renuncia al legado que consta en la escritura no se perseguía su finalidad típica, de transmitir a título gratuito los bienes a sus hijos, sino que el resultado buscado era, realmente, el fraude de las legítimas expectativas de cobro de la Hacienda Pública, evitando la traba y realización de un bien que por ley estaba afecto al pago de las deudas contraídas por el obligado tributario así como conseguir la posesión pacífica de los bienes para sus descendientes, hasta esa fecha nudos propietarios con la amenaza de la posible adquisición del usufructo por un tercero ajeno al entorno familiar."

(....)

"Así pues, aunque llegaron a un acuerdo las partes sobre la división de la herencia en marzo de 2013 (y así lo manifestaron en el Juzgado), no fue hasta tres años y seis meses después que decidieron hacer la escritura de adjudicación de herencia.

Ello debilita esta alegación, en cuanto que la división de la herencia en ningún caso se produjo en sede judicial, sino por acuerdo entre las partes al que ya habían llegado en marzo de 2013, es decir, con mucha anterioridad al otorgamiento de escritura el 29 de diciembre de 2016."

Es necesario para analizar la cuestión suscitada traer a colación la STS 178/23 de fecha 15 de febrero de 2023 recaída en el recurso de casación nº 3011/21, que razona:

"

**"8.** *El hecho o acto de voluntad que abstractamente define el precepto se traduce en una conducta tendencialmente evasiva del patrimonio del deudor principal, en presencia de ciertas deudas impagadas cuyo embargo o enajenación se impide o dificulta, pero centrada en una acción positiva, en un hacer, precisamente el de ser causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes para sustraerlos a la acción de cobro, en presencia de deudas tributarias concretas y determinadas.*

*Se requiere, por tanto:*



**a) Un hacer activo** : la actitud de causar o colaborar (al menos, con la presencia, de modo directo o bajo representación, en la Junta en que se acuerda el reparto de dividendos). Beneficiarse económicamente de los efectos del acuerdo, mediante la percepción de los dividendos no basta, por sí solo, para entender cumplido el elemento normativo cuyo verbo rector es el de causar o colaborar.

Ello es así, en principio, a menos que constase positivamente, no por especulaciones o conjeturas, que esa propia abstención o desentendimiento forma parte de un plan o estrategia evasora concordada con otros socios para escudarse en el no hacer y lograr con ello, materialmente, el resultado evasor. Si bien cabe esa posibilidad teórica, aquí no se habría concretado en prueba alguna, de una mínima solidez, sobre la existencia de ese pactum scaeleris al que nos hemos referido, si bien a otros efectos, a la hora de acotar el sentido y finalidad del art. 42.2.a) LGT ."

(...)

" **11.** Sin embargo, el tipo subjetivo, intencional, tendencial, descrito en el artículo 42.2.a) LGT , requiere la existencia de dos personas, de dos partes, pues aquélla consiste en causar o colaborar -incidiendo sobre el patrimonio del deudor principal-, verbos (y conducta) que suscitan necesariamente la idea de un acuerdo sociedad-socio -en actos como el tenido a la vista- con miras a frustrar la acción recaudatoria. Pues bien, atales efectos, la conducta de la sociedad ya había sido evaluada por la Administración tributaria y considerada como libre de sospecha a efectos sancionadores."

(...)

" **SEXTO.**- Jurisprudencia que se establece.

Somos conscientes de la dificultad que acarrea un pronunciamiento de alcance general, sin matices, que contestase con un sí o con un no, para todo caso que se pudiera presentar, a la pregunta planteada en el auto de admisión, porque, como se ha dicho reiteradamente, la tarea de localizar la intención defraudatoria en las conductas que tipifica el artículo 42.2.a) LGT y conectarla con los hechos o actos de los que, en principio, podrían derivarse manifestaciones de tal conducta, no sólo es eminentemente circunstancial y casuística ,irreductible, casi, a la unidad, sino que también resiste con dificultad la fijación de una doctrina que, rígidamente establecida para todos los eventuales supuestos, pudiera dar lugar a situaciones de injusticia notoria, en un doble sentido o con riesgo de materialización de un doble peligro. Así, por regla general, hemos dicho que la conducta del artículo 42.2.a) LGT precisa de un acuerdo en que se plasme la conducta de la que la ley habla, de causar o colaborar en la ocultación de bienes o derechos del obligado al pago, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria.

Ahora bien, aceptar con carácter indiscriminado el hecho de que basta, en cualquier situación, con ese mero hecho al que se refiere el auto de admisión, de verse favorecido por lo acordado en una Junta, en lo tocante a lo allí decidido, al margen de la presencia o de la voluntad del socio y de su posición en la sociedad, favorecería sin duda una interpretación de la norma inclinada a sustituir la responsabilidad subjetiva por otra objetiva, que no es la querida en modo alguno por la ley, en la que el centro de gravedad recayese en la percepción del dividendo, al margen de las demás circunstancias concurrentes; y, por el contrario, negar a priori toda posibilidad de que, a través de una búsqueda o pactada abstención o desaparición de la escena pudieran quedar sin consecuencia verdaderos actos de frustración o entorpecimiento de la acción de cobro, también podría ser una solución maximalista y, asimismo, injusta.

Por tales razones, consideramos inoportuna, por genérica, una respuesta directa y expresa, única en suma, a la cuestión que nos propone el auto de admisión.

No obstante ello, sí pueden establecerse criterios orientadores mínimos, fruto de nuestros razonamientos anteriores, para embridar y someter a control jurisdiccional pleno el ejercicio de la facultad de declarar la responsabilidad solidaria que nos ocupa:

**1)** La responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT es subjetiva, contiene un elemento tendencial y su declaración está sometida a prueba de la conducta y de la finalidad a que aspira.

**2)** Por regla general, no basta con un mero no hacer pasivo -no asistir a la junta, no votar o no impugnar el acuerdo social-, si la conducta merecedora de la responsabilidad solidaria es la del artículo 42.2.a) LGT , pues sería en principio contraria tal postura con la propia fisonomía del precepto, ya que se consumiría mediante el solo reparto de dividendos acordado en el seno del órgano social, que comprende la mayor parte o la práctica totalidad de los activos de la sociedad. Se requiere inexcusablemente la prueba de que con tal conducta pasivase cumplen los elementos objetivos y subjetivos del precepto.

**3)** No cabe considerar incurso en responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT el hecho de verse favorecido por un acuerdo social adoptado antes del acaecimiento del devengo del impuesto de cuya exacción se trata , a



*menos que hubiese quedado probada de un modo preciso la existencia de un fraude, maquinación o pacto que comprendiera la estrategia evasora, prescindiendo de las concretas deudas tributarias a que se refiriera dicha evasión."*

En el caso de autos no concurre el negocio jurídico bilateral que señala la administración, sobre dicho extremo tienen razón los actores -en aplicación de la doctrina civilista sobre la materia que citan la parte actora- niegan que la renuncia al legado vitalicio de usufructo de D. Benito sea, tal como argumenta la administración, un negocio jurídico bilateral entre padre e hijos, equiparándolo a una donación, tal como pretende la administración. La renuncia al legado prevista en el artículo 888 del Código Civil, es un acto unilateral del legatario, que deja sin efectos el legado el cual se refundirá en la masa de la herencia, acto en el cual no tienen intervención alguna los herederos, al heredero no le transmite el bien el legatario, sino que lo recibe directamente del fallecido causante de la herencia.

Sin embargo, aun partiendo de la referida hipótesis jurídica, ello no excluye la concurrencia del consilium fraudis -ya lo anticipamos- sobre el que se sustenta la derivación en el caso de autos, dadas las restantes circunstancias concomitantes puestas de manifiesto en los acuerdos de derivación de la responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT que por lo dicho es subjetiva, con un elemento tendencial y su declaración está sometida a prueba de la conducta y de la finalidad que en las circunstancias concurrentes se objetiva suficiente, pues los actores no incurrir en un mero e inevitable hacer pasivo pues, la herencia había permanecido yacente durante más de 6 años y los actores suscribieron un acuerdo sobre la división de la herencia en marzo de 2013 (así lo manifestaron en el Juzgado), no fue hasta tres años y seis meses después que decidieron hacer la escritura de adjudicación de herencia y ello en menos de un año desde el inicio de actuaciones ejecutivas, en que los actores y su padre otorgan la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de doña Nicolasa, de 26 de diciembre de 2016, cónyuge de D. Benito y madre de los recurrentes, los cuales aceptaron la herencia de su madre y su padre renunció al legado del derecho de usufructo universal y vitalicio de la herencia de su esposa, de tal forma que los recurrentes vieron acrecer su herencia en el usufructo objeto de renuncia.

En las circunstancias descritas, localizamos la intención defraudatoria en la aceptación de la herencia yacente por los hijos en unidad de acto con la renuncia al legado por parte de su padre fue determinante del derecho de acrecer de los hijos, hoy actores, que por dicho cauce adquieren el usufructo del padre e integran en sus patrimonios el pleno dominio de los bienes, impidiendo que el derecho de usufructo del segundo pudiera ser embargado para satisfacer el derecho de crédito que ostentaba la AEAT frente a D. Benito por lo que la valoración conjunta de las citadas circunstancias constituye un sustrato indiciario suficiente para justificar la decisión de derivación de la responsabilidad al amparo del art 42,2,a) LGT, sin que al respecto los actores hayan aportado justificación alguna explicativa del referido iter circunstancial, que nos pueda conducir a distinta conclusión, por lo que desestimamos el recurso.

**QUINTO.-** Habida cuenta de la desestimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011), habrán de imponerse a la parte demandante las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

- 1.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Pedro Jesús, Ángel Jesús Y Inés, contra las resoluciones citadas en el FJ 1º.
- 2.- Se imponen las costas en los términos del FJ 5º.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ